----Trelew, 27 de julio de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “L., R. c/ G., A. E. s/ Ejecución de Honorarios en Expte. N°41/ 2014 “P. L., N. M. y G., A. E. s/ Homologación (custodia, alimentos y régimen de comunicación)" (Expte. Nro. 321 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 705220 por la Dra. R. L., contra la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fecha 06/06/2022, concedido en fecha 16/06/2022 en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I) Que mediante referido resolutorio, el magistrado de grado –en lo pertinente– reguló los honorarios de las Dra. R. L. y R. S., por su labor conjunta, en la cantidad de 8 JUS con más la alícuota de IVA si correspondiere. ----------

----II) Contra dicho resolutorio –mediante escrito ID 705220– la Dra. R. L. apeló y fundó la regulación de honorarios por considerarlos bajos. Señaló que las presentaciones efectuadas por las abogadas intervinientes no han sido efectuadas en forma conjunta sino sucesiva. Manifestó que el magistrado de grado incurrió en un error al momento de justipreciar y balancear las labores cumplidas. Añadió que la regulación de sus emolumentos no guarda relación de proporcionalidad con las tramitaciones efectuadas en las etapas de la causa. En apoyatura, cita jurisprudencia de la C. Apelaciones Trelew-Sala A., Sentencia N° 26/2019, Sumario 56763. ----------

----III) Al respecto, cabe poner de resalto que si el abogado que lleva su propio caso concurre asistido por otro profesional, no se descarta su derecho a remuneración sino que allí cabe aplicar el precepto de actuación conjunta (art. 9 de la ley XIII- N° 4), situación que puede configurarse cuando el letrado en causa propia constituye domicilio junto con quien lo patrocina (conf. Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 53/54).----------

----Bajo tales premisas, no es posible verificar en la especie que se encuentre configurada la actuación sucesiva a la que refiere la letrada recurrente, desde que su intervención en las presentes actuaciones fueron llevadas a cabo por su propio interés a los fines de ejecutar los emolumentos que le correspondían por su actuación en el expediente 41/2014 y la presentación de la Dra. S. fue suscripta igualmente por la Dra. L. en su carácter de patrocinada. ----------

----Sin perjuicio de ello, ante la solicitud de escisión de honorarios de la letrada, con el objeto de que sean fijados en proporción a la actividad desplegada, cabe hacer lugar a su petición a fin de realizar una regulación de estipendios adecuada a la labor realizada por cada profesional. ----------

----En tal sentido, se ha señalado que resulta costumbre tribunalicia frecuente la regulación conjunta de honorarios a los letrados que han actuado simultánea o sucesivamente para la misma parte. Si bien es cierto que esa modalidad aligera la tarea

del juzgador, consideramos desaconsejable su utilización. La actividad de los profesionales del derecho debe ser analizada, justipreciada y retribuida en forma separada respecto de cada uno de ellos, valorando la totalidad de las circunstancias que contempla el art. 5 del Arancel (conf. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.; “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, pág. 158).----

----En tal contexto, corresponde distribuir los honorarios regulados por el sentenciante de grado en mérito a las pautas brindadas por la Ley Arancelaria. Pues, la herramienta más eficaz que se tiene para poder discriminar la tarea realizada reside en el principio de división por etapas; a tales fines, se considera cualquier constancia que ponga en evidencia la interrupción de la labor. Asimismo, es una verdad de perogullo manifestar que los honorarios no se multiplican por la cantidad de participantes, sino que se dividen (conf. Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, obra y tomo citados, p. 45).-

----En consecuencia, de las constancias de autos surge que la Dra. R. L. promovió ejecución de honorarios, por derecho propio, efectuando las siguientes actuaciones: escrito inicial, cédulas de notificación y presentación de liquidación de los emolumentos, aprobada en fecha 18/11/2021. Mientras que la única actuación relevante de la Dra. S. se circunscribió únicamente en la solicitud de libramiento de oficio al B. del C. S.A. a fin de que se transfieran los montos disponibles en autos (escrito ID 572886). ----------

----Bajo tales premisas, y teniendo en consideración que del agravio expuesto no se desprende que la recurrente cuestione concretamente los honorarios regulados en 8 JUS a favor de las letradas, los que –vale destacar– resultan ajustados a la actividad desplegada por las profesionales, sino la distribución de los mismos al pretender que se aumente su participación en la proporción pertinente, corresponderá efectuar tal división.

----De tal modo, conforme lo establecido en el art. 9 de la ley XIII- N° 4 y atendiendo a la importancia de las labores realizadas, etapas en las que cada letrada intervino y los parámetros usuales que utiliza esta Alzada, corresponde modificar la resolución cuestionada en lo que fuera materia de agravios para distribuir el porcentaje de honorarios asignándose a favor de la Dra. R. L. en la suma equivalente a 7 JUS y a la Dra. R. S. en la suma equivalente a 1 JUS. ----------

----Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, obra y tomo citado, p. 233).----------

----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----I) MODIFICAR la providencia de fecha 06/06/2022 en lo que respecta al modo de asignación –en conjunto– en 8 JUS a las letradas intervinientes en la causa. ----------

----II) DISTRIBUIR los honorarios fijados en el anterior párrafo de la siguiente manera: a la Dra. R. L. en la suma equivalente a 7 JUS y a la Dra. R. S. en la suma equivalente a 1 JUS (conf. art. 5, 6 bis, 7, 9, 39 y 46 de la ley XIII- N° 4). ----------

----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada

dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 054 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO